



Nº

262

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

29 MAYO 2008

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite, Registro y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA ESMERALDA CHAVEZ DE RUIZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 000436 del 08 de Febrero de 2008, y el Informe Nº 619-2008-GRC/GAJ-MSA de fecha 27 de Mayo de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 820-USE 17 del 08 de Octubre de 1992, se resolvió cesar a solicitud de Doña Julia Esmeralda Chávez Ramírez, dentro de los alcances del D.L. Nº 20530, como Directora del CE Nº 5005 contando a dicha fecha con 18 años 04 meses y 23 días de tiempo de servicios prestados al 31 de Agosto de 1992;

Que, con Resolución Directoral Nº 1118-USE 17 del 09 de Diciembre de 1992, Julia Esmeralda Chávez Ramírez reingresa al servicio en la Carrera Pública del Profesorado como Directora Titular del CE Nº 5005; y, posteriormente mediante Resolución Directoral Nº 2259 del 21 de Junio de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve CESAR por límite de edad a partir del 01 de Julio de 2006 a Julia Esmeralda Chávez Ramírez comprendida en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el D.L. Nº 19990;

Que, con expediente Nº 5702-07 del 19 de Febrero de 2007, la recurrente solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, corrija, modifique y aclare la Resolución Directoral Nº 2259 del 21 de julio de 2006; ante ello la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 0002948 del 12 de Octubre de 2007 en la que resuelve declarar IMPROCEDENTE dicha solicitud formulada por la recurrente;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 028578 del 06 de Noviembre de 2007, Julia Esmeralda Chávez Ramírez interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002948 del 12 de Octubre de 2007; y, posteriormente a través de la Resolución Directoral Regional Nº 000436 del 08 de Febrero de 2008 la autoridad educativa declara IMPROCEDENTE dicho Recurso;

Que, en razón de ello y estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la referida Ley Nº 27444, mediante expediente Nº 00014707 del 14 de Abril de 2008, Doña Julia Esmeralda Chávez Ramírez, cuyo Documento Nacional de Identidad aparece como Julia Esmeralda Chavez de Ruiz, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 000436 del 08 de Febrero de 2008, para que se revoque y se declare fundada;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



29 MAYO 2008

ANTONY FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo y Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000436 del 08 de Febrero de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 02948 del 12 de Octubre de 2007, al señalar que el reingreso a prestar servicios para la administración pública bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, vigente a partir del 16 de Noviembre de 1991, no genera de modo alguno derecho de acumular un nuevo tiempo de servicio, en cuyo caso estos servicios prestados serán para un régimen provisional distinto que al del régimen del D.L N° 20530;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 20530, prevé que el Régimen de Pensiones a cargo del Estado, tiene carácter cerrado; lo que significa que, *además de no haber permitido el ingreso de todos los trabajadores de la administración pública que estuvieron laborando a la fecha de su expedición, tampoco permitía de aquel que cesaba y posteriormente reingresaba al Sector Público pudiera pertenecer nuevamente a este régimen pensionario, y por lo tanto acumular más años de servicios en el mismo régimen;*

Que, en consecuencia de lo anteriormente expuesto es preciso determinar si, a la recurrente le corresponde reincorporarse nuevamente al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530; al respecto es preciso señalar lo prescrito por la Ley N° 23329, que permitía y normaba la reincorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, *de aquellos funcionarios y servidores que encontrándose en dicho régimen, cesaban y volvían a reingresar al servicio como en el presente caso, fue derogada por el Decreto Legislativo N° 763 del 15 de Diciembre de 1991;*

Que, con fecha 10 de Febrero de 1992 se promulgo la Ley N° 25400 que derogó el Decreto Legislativo N° 763, con la cual nuevamente permitía la reincorporación a dicho régimen; mediante Decreto Ley N° 25456, de fecha 28 de abril de 1992 se derogó la Ley N° 25400 y se restituyo la vigencia del decreto Legislativo N° 763, con lo cual nuevamente queda prohibida la reincorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, se concluye que con la expedición de la impugnada, no se ha vulnerado postulado constitucional alguno que afecte derecho alguno de toda persona a la seguridad social sino que por el contrario en procura de una correcta y adecuada aplicación de este universal derecho, se debe acudir al control legal de la misma para su inserción a ella, bajo estos parámetros no resulta amparable lo solicitado por la recurrente, al haber quedado prohibida la figura de la reincorporación a partir del 28 de abril de 1992 mediante Decreto Ley N° 25456 que restituyo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el acto administrativo materia del presente deviene en infundado;

Que, finalmente la administrada mediante Hoja de Ruta N° 007420 solicita se le conceda Informe Oral, designando para ello a su abogado defensor así como su domicilio procesal; al respecto es preciso señalar que la administración respetando el debido procedimiento procedió a señalar día y hora para tal acto, procediéndose a notificar a la administrada en el domicilio procesal señalado, no presentándose en la fecha y hora indicada, lo que se deja constancia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional
N° 262 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Contaduría y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 29 MAYO 2008

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA ESMERALDA CHAVEZ DE RUIZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000436 del 08 de Febrero de 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TOROYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



